From: Dennis Seilhamer
<dennis@seilhamerlaw.com>
Sent: Thursday, September 17, 2026 11:03 AM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>;
Subject: NEPR-QR-2026-0188

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOCELYN LÓPEZ LÓPEZ **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0188** **ASUNTO:** Informe del Oficial Examinador

INFORME FINAL DE OFICIAL EXAMINADOR

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de junio de 2026, la parte Querellante, la señora Jocelyn López López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy Servco, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por un alto voltaje en la residencia.[2]

El 30 de junio de 2026, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual expresó que el 15 de junio de 2026, personal de campo de LUMA visitó los predios de la Querellante y realizó una evaluación técnica y concluyó que el voltaje se encontraba dentro de los parámetros correctos y el transformador se encontraba en el nivel más bajo. Además, determinó que el voltaje de la cuenta número 8074259825 se encontraba en 126v/251v. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.[3]

El 9 de julio de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de diez (10) días se expresara sobre la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA. No obstante, la

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Querella*, 5 de junio de 2026.

[3] *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 30 de junio de 2026, págs. 1-9.

Querellante no respondió a la misma.[4]

El 20 de agosto de 2026, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de cinco (5) días si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario que presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía. [5]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[6] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[7] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[9].

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 9 de julio de 2026 para presentar su posición sobre la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en o antes del 20 de julio de 2026. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía del 20 de agosto de 2026 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se considerará justa causa para desestimar la *Querella.* La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar la *Querella.*

[4] *Orden,* 9 de julio de 2026, pág. 1.

[5] *Orden*, 20 de agosto de 2026, pág. 1.

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[7] *Id.*

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.*

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda que se **DESESTIME** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENE** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Con esto, concluyen las recomendaciones de este Oficial Examinador, ahora le corresponde al Pleno del Negociado de Energía emitir la Resolución Final de este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2026.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadón
Oficial Examinador